



Roj: **STSJ M 5175/2026 - ECLI:ES:TSJM:2026:5175**

Id Cendoj: **28079330042026100220**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **4**

Fecha: **20/04/2026**

Nº de Recurso: **869/2023**

Nº de Resolución: **229/2026**

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **LUIS MANUEL UGARTE OTERINO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Cuarta

C/ General Castaños, 1 , Planta Baja - 28004

33009710

NIG:28.079.00.3-2023/0059113

Procedimiento Ordinario 869/2023 TRIBUTARIO

Demandante:FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE **BALONCESTO**

PROCURADOR D./Dña. SOFIA PEÑA SALINAS

Demandado:TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO REGIONAL DE MADRID MEH

Sr. ABOGADO DEL ESTADO

SENTENCIA N° 229/2026

Presidente:

D. JOSÉ MARÍA SEGURA GRAU

Magistrados:

D. CARLOS VIEITES PÉREZ

Dña. MARÍA ASUNCIÓN MERINO JIMÉNEZ

D. LUIS MANUEL UGARTE OTERINO

D. ÁLVARO DOMÍNGUEZ CALVO

En Madrid a 20 de abril de 2026.

Visto el recurso número 869/2023, interpuesto por la FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE **BALONCESTO**, representada por la Procuradora de los Tribunales Doña Sofía Peña Salinas y bajo la dirección letrada de Don Javier Talegón Vázquez, frente a resolución del TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO REGIONAL DE MADRID, SALA PRIMERA, de 26 de septiembre de 2023, que desestimó las reclamaciones económico-administrativas n.º 28-14403-2022 y 28-32339-2022 formuladas frente al acuerdo de liquidación con clave A2885022020014300, derivado del Acta n.º A02-73432415, relativo al concepto "Retención/ingreso a cuenta rendimientos del trabajo/profesional", periodos comprendidos en los ejercicios 2018 y 2019, del que derivó una deuda total de 243.998,19 euros, respectivamente, habiendo sido parte demandada la Administración General del Estado, representada por la Abogacía del Estado.



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. -Interpuesto el recurso y recibido el expediente administrativo, fue emplazada la parte recurrente para que dedujera demanda, lo que llevó a efecto mediante escrito en el que, tras alegar los fundamentos de hecho y de derecho que consideró pertinentes, terminó suplicando la estimación del recurso, con la consiguiente anulación del acto recurrido.

SEGUNDO. -La representación procesal de la demandada contestó a la demanda mediante escrito en el que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó aplicables, terminó pidiendo la desestimación del presente recurso.

TERCERO. -Contestada la demanda, los autos quedaron pendientes de señalamiento para votación y fallo.

CUARTO. -. -La cuantía del proceso ha quedado fijada en 243.998,19 €.

QUINTO. -El día 14 de abril de 2026 ha tenido lugar el acto de votación y fallo del recurso, quedando concluso para sentencia.

Siendo Ponente el Magistrado Ilmo. **Sr. D. LUIS MANUEL UGARTE OTERINO.**

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. - Pretensión ejercitada.

La FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE **BALONCESTO** ejercita pretensión declarativa de nulidad de la resolución del TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO REGIONAL DE MADRID, SALA PRIMERA, de 26 de septiembre de 2023, que desestimó las reclamaciones económico-administrativas n.º 28-14403-2022 y 28-32339-2022 formuladas frente al acuerdo de liquidación con clave A2885022020014300, derivado del Acta n.º A02-73432415, relativo al concepto "Retención/ingreso a cuenta rendimientos del trabajo/profesional", periodos comprendidos en los ejercicios 2018 y 2019, del que derivó una deuda total de 243.998,19 euros, respectivamente, y de las liquidaciones de que trae causa.

SEGUNDO. -Actuación impugnada.

La resolución del TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO REGIONAL DE MADRID, SALA PRIMERA, de 26 de septiembre de 2023, desestimó las reclamaciones económico-administrativas n.º 28-14403-2022 y 28-32339-2022 formuladas frente al acuerdo de liquidación con clave A2885022020014300, derivado del Acta n.º A02-73432415, relativo al concepto "Retención/ingreso a cuenta rendimientos del trabajo/profesional", periodos comprendidos en los ejercicios 2018 y 2019, del que derivó una deuda total de 243.998,19 euros, respectivamente, de la que se extraen las siguientes consideraciones:

? La obligada tributaria, la Federación Española de **Baloncesto** (FEB), presentó declaraciones por el impuesto y periodos comprobados, por los jugadores de la selección masculina absoluta (Senior), aplicando la exención del artículo 7 m) de la LIRPF a las retribuciones satisfechas por los siguientes conceptos:

? Ayudas por resultado medalla de bronce campeonato europeo 2017.

? Ayudas "Pago a cuenta de la ayuda económica por resultado por la Selección Senior Masculina de **Baloncesto**", importes 23.800 euros en 2018, y 22.000 euros en 2019.

? Ayudas asistencia selecciones nacionales por las concentraciones de jugadores para preparar los partidos de clasificación previos a los campeonatos deportivos (ventanas clasificatorias).

? Ayudas asistencia selecciones nacionales por las concentraciones de los campeonatos.

? Se trata, a tenor de normativa interna de la FEB, de ayudas para sufragar parte de los gastos de los deportistas por su asistencia a concentraciones y campeonatos y por los resultados de los campeonatos, que no pueden acogerse a la exención prevista en el art. 7 m) LIRPF, pues la naturaleza de la ayuda a que se refiere está directamente relacionada con la formación y tecnificación, tal y como consta en la consulta de la DGT (CV3098-14).

? No constituye "formación" la mera participación en un campeonato, ni las sesiones de concentración previas o simultáneas al mismo, y las cantidades que se satisfacen a los deportistas profesionales cuando acuden a los distintos campeonatos en los que, habitualmente, van con todos los costes cubiertos, tanto de desplazamiento, asistencia médica, alojamiento y comidas, constituye una retribución adicional a la que se viene percibiendo como miembro del Club correspondiente.

TERCERO. - Motivos de la impugnación.

Se extraen las siguientes consideraciones de la demanda, relativas a la actuación impugnada, en que la recurrente funda su pretensión:

? Los términos utilizados en la Ley y en el Reglamento no son coincidentes, al referirse el Reglamento, en que se basa esencialmente la regularización administrativa, a las ayudas económicas de formación y tecnificación deportiva mientras que la ley se refiere a los programas de preparación establecidos.

? Las ayudas se contemplan en el ámbito del amplio concepto de "preparación deportiva", no necesariamente de formación y tecnificación, suficiente para la aplicación de la exención.

? Los conceptos de formación y tecnificación deportiva se deben considerar sinónimos de los de preparación deportiva pues la formación y tecnificación deportiva es preparación deportiva, sin que quepa limitar la preparación deportiva a la formación y tecnificación referida a los deportistas más jóvenes.

? El TEAC en su resolución de 19 de diciembre de 2022, número 00/01139/2020, admitió que la ayuda esté vinculada a los resultados, siempre que no esté diseñada exclusivamente como una prima y recompensen el esfuerzo realizado, siendo su objeto directo la preparación.

? La mera participación en un campeonato es la forma superior de preparación de un deportista, de un previo proceso de formación individual y colectiva que, en última instancia, permitirá alcanzar los objetivos pretendidos.

CUARTO. - Oposición a la pretensión.

La ABOGACÍA DEL ESTADO interesa la desestimación del recurso por considerar conforme a derecho la resolución impugnada, a cuyas consideraciones añade que:

? Ya se hable de preparación, formación o tecnificación lo que caracteriza a la actividad ligada a la percepción de las ayudas es su finalidad dirigida a permitir el acceso a jóvenes estadios superiores de la práctica deportiva que, de otro modo, podrían carecer de los medios necesarios a tal fin.

? No se comprende los deportistas en general, ni mucho menos aquellos consolidados que forman parte de un equipo nacional.

? No existe un elemento esencial cuya definición se haya diferido a ulterior concreción reglamentaria y sí, al contrario, el estricto desarrollo de los términos en los que la exención ha sido configurada legalmente.

? Nos encontramos ante un beneficio fiscal cuya interpretación debe ser restrictiva.

QUINTO. - Sobre la exención de tributación de las cantidades recibidas en concepto de beca. Art. 7 m) de la LIRPF .

El acuerdo de liquidación con clave A2885022020014300, derivado del Acta n.º A02-73432415, relativo al concepto "Retención/ingreso a cuenta rendimientos del trabajo/profesional", periodos comprendidos en los ejercicios 2018 y 2019, declaró lo siguiente:

*[...] En el presente caso, la cuestión planteada se centra en determinar si las retribuciones satisfechas por la Federación Española de **Baloncesto** a los jugadores de la selección masculina absoluta (Senior) por sus resultados en diversas competiciones, así como por asistir a determinadas concentraciones están exentas en virtud de la normativa reguladora del IRPF, ya que la FEB las ha considerado exentas amparándose en el artículo 7.m) de la LIRPF*

Del programa nacional de Tecnificación Deportiva, cuyo contenido consta en el expediente, se desprende la siguiente información:

"Tal y como establece la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte (Artículo 6), se considera al deporte de alto nivel de interés para el Estado; asimismo, corresponde a la Administración General del Estado, en colaboración con las Comunidades Autónomas, procurar los medios necesarios para la preparación técnica y el apoyo científico de los deportistas de alto nivel.

Para llevar a cabo este cometido, y analizando la realidad deportiva internacional, se hace necesaria la detección, selección y seguimiento de nuevos deportistas que cumplan con el obligado relevo generacional de nuestros actuales representantes, siendo éste uno de los objetivos del Consejo Superior de Deportes.

Con este fin, el Consejo Superior de Deportes puso en marcha, en 2002, un Programa Nacional de Tecnificación Deportiva, que se ha convertido en la auténtica base del deporte de Alto Nivel, coordinando los esfuerzos, tanto económicos como de gestión, que se venían realizando en este sentido, por parte tanto del propio Consejo como de las distintas entidades públicas (Comunidades Autónomas, Entidades Locales, etc) y las Federaciones

Deportivas Españolas, encaminados a impulsar a los deportistas a conseguir sus objetivos deportivos dirigidos al alto nivel, y que aglutinó los siguientes programas...

...Ámbito Nacional, con la ayuda a las Federaciones Deportivas Españolas implicadas o de nueva incorporación en los antiguos Programas de Detección de Talentos y Futuras Selecciones Españolas, que se unificaron en uno solo con el ánimo de estructurar mejor el esfuerzo de las distintas Federaciones Deportistas, y adaptar la planificación y definitiva ejecución de las actuaciones a las necesidades y peculiaridades de cada modalidad deportiva.

Este Programa favorece y facilita la formación deportiva, en definitiva, la tecnificación, de los jóvenes, que cuentan con probabilidades reales de incorporarse a los diferentes equipos nacionales.

Las Federaciones Deportivas Españolas han de compatibilizar el trabajo de perfeccionamiento de sus deportistas menores más destacados, con los planes de alta competición, concentrando la aplicación de los diferentes ámbitos en aquellos de sus deportistas con auténtico potencial, consiguiendo unificar sus objetivos a través de los diferentes Programas existentes, estableciendo el mayor control posible para ubicar y consolidar a sus deportistas en la élite internacional".

Es precisamente en esta aplicación y en sus posibilidades de desarrollo donde el CSD colabora con las distintas Comunidades Autónomas en programas de Tecnificación Deportiva, constituyendo una adecuada estructuración de todas las actuaciones de las distintas instituciones en este ámbito, para optimizar el aprovechamiento de los recursos disponibles."

Además, si observamos en dicho documento, podemos ver lo distintos nombres que ha tenido el a día de hoy denominado "Programa Nacional de Tecnificación Deportiva", llamándose anteriormente "Programa de Futuras Selecciones", "Programa de Detección de Talentos Deportivos" o "Programa 2000 de Perfeccionamiento Deportivo". Estos programas de tecnificación tenían por objeto "llenar el hueco existente entre la detección y el perfeccionamiento de los deportistas y su llegada a las selecciones absolutas...ayudando a los jóvenes talentos a dar el paso hacia el alto rendimiento".

*Del análisis de toda esta documentación podemos decir que las retribuciones objeto de comprobación no parecen poder encuadrarse en los términos a los que hace referencia el reglamento del IRPF (ayudas económicas de formación y tecnificación deportiva). Esta norma va dirigida, a juicio de la Inspección, a las ayudas percibidas por los jóvenes deportistas sin el respaldo económico aún de un gran club, que tienen que afrontar importantes gastos de desplazamientos y/o alojamientos, entrenador, material, etc. y cuya carrera deportiva se encuentra prácticamente en sus inicios, no pudiendo concebir como tales las retribuciones percibidas por los jugadores de la Selección Senior Masculina de **Baloncesto**.*

Por tanto, no podemos afirmar que se trate de ayudas de formación y tecnificación deportiva, sino que se trata de premios por obtener determinada clasificación en competiciones, así como gratificaciones por asistir a determinadas concentraciones y ventanas (o fases) clasificatorias a grandes campeonatos que se encuentran sujetos y no exentos.

*[...] ..., el obligado tributario da una definición de lo que es un deportista de alto nivel, en virtud del Real Decreto 971/2007, de 13 de julio, sobre deportistas de alto nivel y de alto rendimiento. Ante esta cuestión nada tiene que discutir la Inspección, pues no cabe duda de que los jugadores de la selección española absoluta de **baloncesto** son deportistas de alto nivel. No obstante, se alega también dentro de este motivo que, en virtud del artículo 14 de dicho Real Decreto, estos deportistas se beneficiarán de la exención del artículo 7.m) de la LIRF, con el límite y los requisitos establecidos en el artículo 4 del RIRPF. Por tanto, hemos de volver a destacar aquí el criterio adoptado por el actuario en el acta de referencia A02, número 73432415, así como por la presente Oficina Técnica. Tal y como ya se ha desarrollado en el apartado "CUESTIONES QUE PLANTEA EL EXPEDIENTE", las retribuciones satisfechas por la FEB a los jugadores no pueden considerarse exentas, pues no se encuadran dentro del supuesto de "formación y tecnificación deportiva" que define el reglamento del IRPF.*

Dispone el artículo 7 m) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, LIRPF:

Estarán exentas las siguientes rentas:

[...] m) Las ayudas de contenido económico a los deportistas de alto nivel ajustadas a los programas de preparación establecidos por el Consejo Superior de Deportes con las federaciones deportivas españolas o con el Comité Olímpico Español, en las condiciones que se determinen reglamentariamente.

Este precepto está desarrollado en el artículo 4 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, que dispone:

A efectos de lo previsto en el artículo 7.m) de la Ley del Impuesto, estarán exentas, con el límite de 60.100 euros anuales, las ayudas económicas de formación y tecnificación deportiva que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que sus beneficiarios tengan reconocida la condición de deportistas de alto nivel, conforme a lo previsto en el Real Decreto 1467/1997, de 19 de septiembre, sobre deportistas de alto nivel.
- b) Que sean financiadas, directa o indirectamente, por el Consejo Superior de Deportes, por la Asociación de Deportes Olímpicos, por el Comité Olímpico Español o por el Comité Paralímpico Español.

El Real Decreto 971/2007, de 13 de julio, sobre deportistas de alto nivel y alto rendimiento, dispone:

Artículo 3 Requisitos para la adquisición y acreditación de la condición de deportista de alto nivel

1. El Secretario de Estado-Presidente del Consejo Superior de Deportes acreditará la condición de deportista de alto nivel, a aquellos cuyo rendimiento y clasificación les sitúe entre los mejores del mundo o de Europa, de acuerdo con los criterios selectivos que se establecen en el presente real decreto y su anexo, a propuesta de la Subcomisión Técnica de Seguimiento prevista en el artículo 8 del presente real decreto.[...]

Artículo 4 Criterios de valoración para el acceso a la condición de deportista de alto nivel

1. Podrán obtener la condición de deportista de alto nivel los deportistas con licencia federativa estatal o con licencia autonómica homologada que, participando en competiciones organizadas por las Federaciones internacionales reguladoras de cada deporte o por el Comité Olímpico Internacional, y sin perjuicio de lo que pueda ser acordado excepcionalmente por la Comisión de Evaluación del Deporte de Alto Nivel, cumplan los criterios exigidos en el anexo del presente real decreto, según la pertenencia a alguno de los siguientes grupos:

Grupo A: deportistas de categoría absoluta, que participen en modalidades y/o pruebas olímpicas.

Grupo B: deportistas de categoría absoluta, que participen en modalidades y/o pruebas no olímpicas, definidas y organizadas por las federaciones internacionales en las que estén integradas las federaciones españolas.[...]

La obligada tributaria, la Federación Española de **Baloncesto** (FEB), presentó declaraciones por el impuesto y periodos comprobados, por los jugadores de la selección masculina absoluta (Senior), considerando exentas en virtud del artículo 7.m) de la LIRPF las siguientes retribuciones satisfechas:

? Ayudas por resultado medalla de bronce campeonato europeo 2017.

? Pago a cuenta de la ayuda económica por resultado por la Selección Senior Masculina de **Baloncesto**", importes 23.800 euros en 2018, y 22.000 euros en 2019.

? Ayudas asistencia selecciones nacionales por las concentraciones de jugadores para preparar los partidos de clasificación previos a los campeonatos deportivos (ventanas clasificatorias).

? Ayudas asistencia selecciones nacionales por las por las concentraciones de los campeonatos.

El TEAC en su resolución de fecha 19/12/2022 (RG.1139/2020), reitera el criterio señalado en su resolución de fecha 24/10/2022 (RG. 1140/2020), en cuyo fundamento de derecho cuarto establece:

[...] Pues bien, este TEAC, considera que la naturaleza de esta ayuda es directamente la formación y tecnificación, tal y como consta en la propia consulta de la DGT (CV3098-14),

"El Plan ADOP es una iniciativa del Comité Paralímpico Español, el Consejo Superior de Deportes y el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad que tiene como fin proporcionar a los deportistas paralímpicos españoles las mejores condiciones posibles para poder llevar a cabo su preparación y afrontar así con garantía de éxito la participación del Equipo Español en los Juegos Paraolímpicos.

El Plan ADOP para el año 2012 incluye un Programa de apoyo directo a deportistas en el que se prevén becas económicas para que puedan dedicarse al deporte como actividad principal, así como el Programa Alto Rendimiento Paraolímpico (ARPA), un sistema integral de apoyo al entrenamiento, en el que se encuentran ayudas para personal de apoyo, material deportivo, entrenamiento en centros de alto rendimiento, asistencia a competiciones internacionales o el servicio médico, entre otras"

De esta manera, aun cuando tres mensualidades se perciben en caso de que se gane una medalla, la ayuda no está diseñada con una estructura de prima por resultado, porque se percibe por la preparación para los juegos olímpicos con independencia de que se gane o no medalla. Las ayudas correspondientes a las mensualidades posteriores a la medalla, son recompensas al esfuerzo realizado, sí, pero su objeto directo sigue siendo la tecnificación y formación, y, además, están inexorablemente ligadas a la percepción de las ayudas anteriores, no vinculadas a resultado. Es por todos estos motivos por los que no se considera este caso análogo al del jugador objeto de la presente resolución.

Por último, y en relación con la alegación subsidiaria de considerar exenta la parte no vinculada a resultados, y en concreto, las distintas ayudas a deportistas por la participación en campeonatos y concentraciones, este TEAC desestimar la pretensión del reclamante, puesto que, aunque no están directamente vinculadas a resultado y se generen como consecuencia de la participación en los distintos campeonatos, no queda acreditado en el expediente que dichas ayudas se destinen de forma efectiva a la "tecnificación y formación". No se puede considerar "formación" la mera participación en un campeonato, ni las sesiones de concentración previas o simultáneas al mismo. De hecho, estas cantidades se satisfacen a los deportistas profesionales cuando acuden a los distintos campeonatos, en los que, habitualmente, van con todos los costes cubiertos, tanto de desplazamiento, asistencia médica, alojamiento como de comidas. No tiene ningún sentido la concesión de una "ayuda" para llevar a cabo dicha participación, sino que lo percibido por el jugador constituye, desde todo punto de vista, una retribución adicional a la que viene percibiendo como miembro del Club correspondiente.

Debe observarse ante todo que no se aprecia contradicción entre los términos utilizados en la Ley y el Reglamento, en cuanto al objeto de la exención contemplada, que la primera describe como programas de preparación deportiva y el segundo como ayudas económicas de formación y tecnificación deportiva, teniendo en cuenta que se remite al reglamento la determinación de las condiciones de las ayudas de contenido económico a los deportistas de alto nivel ajustadas a los programas de preparación establecidos por el Consejo Superior de Deportes con las federaciones deportivas españolas o con el Comité Olímpico Español.

Visto lo cual, no puede convenirse con la demandada en que, ya se hable de preparación, formación o tecnificación, lo que caracteriza a la actividad ligada a la percepción de las ayudas es su finalidad dirigida a permitir a los jóvenes el acceso a estadios superiores de la práctica deportiva que, de otro modo, podrían carecer de los medios necesarios a tal fin, por lo que no se comprende a los deportistas en general, ni mucho menos aquellos consolidados que forman parte de un equipo nacional.

Ello contradice los propios términos del artículo 7 m) LIRPF, que contempla la exención de las ayudas de contenido económico destinadas a los deportistas de alto nivel, condición está que no se discute respecto de los beneficiados por la actuación de la actora.

En el mismo sentido, la contestación a la Consulta Vinculante V1384-21, de 13 de mayo de 2021 de la Subdirección General de Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas: *... la exención resultará aplicable a las ayudas económicas de "formación y tecnificación deportiva" entregadas a los deportistas de alto nivel, es decir, las ayudas otorgadas por tal concepto a los deportistas de alto nivel y que estén incluidas en los presupuestos ordinarios y/o extraordinarios aprobados por el Consejo Superior de Deportes, o financiados directa o indirectamente por la Asociación de Deportes Olímpicos, por el Comité Olímpico Español o por el Comité Paralímpico Español (criterio expresado por este Centro en las contestaciones nº 1916-01, 0064-02, 0067-03 y V3098-14)?.*

Ahora bien, debemos convenir con la misma en que no se compadece el concepto de formación o preparación deportiva con las cantidades percibidas por los deportistas, contempladas en los estatutos de su federación, por la participación o el resultado de un campeonato, y las sesiones de concentración previas o simultáneas al mismo, que constituyen antes bien una retribución adicional a la que se viene percibiendo como miembro del Club correspondiente.

Se debe conceptuar la ayuda, no como las cantidades percibidas por los deportistas por la participación en campeonatos y concentración si no están destinadas, como observa el TEAC, de forma efectiva a la formación de los mismos, lo que no excluye a los deportistas de alto nivel, realizando una interpretación estricta de los preceptos aplicables.

En méritos a ello, procede la desestimación de la demanda.

SEXTO. - Sobre las costas.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional, procede imponer a la recurrente las costas del recurso, que se fijan en un máximo de 2.000 €, más el IVA que corresponda, a tenor del número cuatro del precepto.

VISTOS los artículos citados y demás preceptos de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

DESESTIMAR el recurso contencioso administrativo interpuesto por la FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE **BALONCESTO** frente a la resolución del TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO REGIONAL DE MADRID, SALA PRIMERA, de 26 de septiembre de 2023, que desestimó las reclamaciones económico-administrativas n.º 28-14403-2022 y 28-32339-2022 formuladas frente al acuerdo de liquidación con clave



A2885022020014300, derivado del Acta n.º A02-73432415, relativo al concepto "Retención/ingreso a cuenta rendimientos del trabajo/profesional", periodos comprendidos en los ejercicios 2018 y 2019, del que derivó una deuda total de 243.998,19 euros, respectivamente.

Y con imposición de costas del recurso en los términos señalados.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.